EXPEDIENTE: RR.SIP.0636/2013	…	FECHA RESOLUCIÓN: 12/Junio/2013
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y **ORDENARLE** que emita una nueva en la que de manera fundada y motivada, informe si cuenta con personalidad jurídica para adquirir inmuebles y precise los artículos específicos que determinen si es el caso o no.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0636/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por (…), en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0113000068913, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA ADQUIRIR INMUEBLES?*
>
> *REQUIERO LOS ARTÍCULOS ESPECÍFICOS QUE DETERMINEN SI ES EL CASO O NO.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN CONOCER LAS NORMAS QUE LOS RIGEN"* (sic)

II. El doce de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante el oficio DGPEC/OIP/1444/13-04 del doce de abril de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría*

General de Justicia del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública el día 10 de abril de 2013, a la cual le correspondió el número de folio 0113000068913, hago entrega de:

- *Copia simple Oficio No. DGJCISJP/501/434/2013-03 de fecha 10 de abril de 2013, constante de una foja útil; suscrito y firmado por el Lic. Oscar Flores Molina, Director General de la Dirección General de Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, mediante el cual 'sugiere que se le informe, que puede presentarse a la Consejería Jurídica del Distrito Federal con el propósito de que sea orientada su petición.'*

Por lo anterior, esta Oficina de Información Pública le sugiero se dirija a la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ubicada en Candelaria de los Patos S/N, 1º Piso, Oficina, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290 Del. Venustiano Carranza, Teléfono(s): Tel. 5522 51 40 Ext. 112, Correo electrónico: oip_cjsl@df.gob.mx, por ser el ente obligado que pudiese detentar la información que solicita.

Lo anterior de conformidad y en cumplimiento con los artículos 1, 11 y 51 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
…" (sic)

Al oficio de cuenta, el Ente Obligo adjuntó copia simple del diverso DGJCISJP/501/434/2013-04 del diez de abril de dos mil trece, dirigido al Director General de Política y Estadística Criminal y suscrito por el Director General Jurídico y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del cual se advierte lo siguiente:

"Al respecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 10, 45, 47, 48, 51, 52 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal hago de su conocimiento que, de la lectura del cuestionamiento que formula el peticionario, se desprende que se trata de una asesoría, ya que dicho escrito no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino implica la realización de un pronunciamiento que refiere valoraciones y estimaciones.

Ahora bien, con la intención de guiar al peticionario en su solicitud, esta área sugiere que se le informe, que puede presentarse a la Consejería Jurídica del Distrito Federal cor el propósito de que sea orientado en su petición, en la inteligencia que esta dependencia del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

gobierno central tiene entre otras atribuciones las de orientar y asistir jurídicamente a la ciudadanía, de conformidad a las atribuciones contenidas en el artículo 35, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, el domicilio de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica del Distrito Federal, es el ubicado en Candelaria de los Patos s/n Colonia 10 de Mayo, Delegación Venustiano Carranza C.P. 15290.
…" (sic)

III. El quince de abril de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad al considerar que el Ente Obligado evadió proporcionar la información en tanto que manifestó que su solicitud de información tenía el carácter de asesoría, no obstante que era un requerimiento que no necesitaba valoración, sino el conocimiento de la normatividad que regulaba su actuar.

IV. El diecisiete de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, correspondientes a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiséis de abril de dos mil trece, a través del oficio DGPEC/OIP/1649/13-04 de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el diverso DGJCISJP/501/578/2013-04 del veintitrés de abril de dos mil trece, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que además de describir la atención proporcionada a la solicitud de información manifestó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Se envió una segunda respuesta a la recurrente mediante el oficio DGJCISJP/501/575/2013-04 del veintidós de abril de dos mil trece, en el que señaló lo siguiente:

  "Que conforme a lo dispuesto por los artículos 3, 10, 45, 47, 48, 51, 52 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal hago de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 10 párrafo tercero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal, tal como se confirma con el artículo 2 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

  En ese entendido, toda vez que la Procuraduría es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, no posee personalidad jurídica ni patrimonio propio cuyas características recaen en el Gobierno del Distrito Federal de conformidad con el artículo 2 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y, por lo tanto, no adquiere bienes inmuebles" (sic)

- En razón de la respuesta de referencia solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, al encuadrar en la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El dos de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó haber emitido una segunda respuesta, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con base en lo anterior, se advierte que toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitió una respuesta con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, que a la letra dispone:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;***
> *…*

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.

c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentran en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, si bien el Ente Obligado manifestó haber emitido una respuesta con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, no exhibió medio de prueba alguno que acreditara dicha circunstancia, esto es, no exhibió la respuesta ni una constancia de notificación de la misma.

Al respecto, cabe precisar el contenido del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual a letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 281.*** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

En razón de lo anterior, se concluye que al no ofrecer prueba con la cual acreditara la emisión de una respuesta de forma posterior a la interposición del presente recurso de revisión, no se cuenta con elementos para corroborar que en el presente asunto de actualiza la causal se sobreseimiento invocada por el Ente recurrido.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
1. ¿La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene personalidad jurídica para adquirir inmuebles?	**Dirección General de Política y Estadística Criminal** **Oficio DGPEC/OIP/1444/13-04** *"… en respuesta a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública el día 10 de abril de 2013, a la cual le correspondió el número de folio 0113000068913, hago entrega de:* • *Copia simple Oficio No. DGJCISJP/501/434/2013-03 de fecha 10 de abril de 2013, constante de una foja útil; suscrito y firmado por el Lic. Oscar Flores Molina, Director General de la Dirección General de Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, mediante el cual 'sugiere que se le informe, que puede presentarse a la Consejería Jurídica del Distrito Federal con el propósito de que sea orientada su petición.'* *Por lo anterior, esta Oficina de Información Pública le sugiero se dirija a la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ubicada en Candelaria de los Patos S/N, 1º Piso, Oficina, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290 Del. Venustiano Carranza, Teléfono(s):*	**Único.** El Ente Obligado evadió proporcionar la información en tanto que manifestó que su solicitud de información tenía el carácter de asesoría, no obstante que era un requerimiento que no requería valoración, sino el conocimiento de la normatividad que regulaba
2. Los artículos específicos que determinen si es el caso o no.		

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Tel. 5522 51 40 Ext. 112, Correo electrónico: oip_cjsl@df.gob.mx, por ser el ente obligado que pudiese detentar la información que solicita. *…"* (sic) **Director General Jurídico y de Implementación del Sistema de Justicia Penal** **Oficio DGJCISJP/501/434/2013-04** *"… de la lectura del cuestionamiento que formula el peticionario, se desprende que se trata de una asesoría, ya que dicho escrito no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino implica la realización de un pronunciamiento que refiere valoraciones y estimaciones.* *Ahora bien, con la intención de guiar al peticionario en su solicitud, esta área sugiere que se le informe, que puede presentarse a la Consejería Jurídica del Distrito Federal con el propósito de que sea orientado en su petición, en la inteligencia que esta dependencia del gobierno central tiene entre otras atribuciones las de orientar y asistir jurídicamente a la ciudadanía, de conformidad a las atribuciones contenidas en el artículo 35, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.* *Derivado de lo anterior, el domicilio de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica del Distrito Federal, es el ubicado encandelaría de los Patos s/n Colonia 10 de Mayo, Delegación Venustiano Carranza C.P. 15290…"* (sic)	su actuar.

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* (visible a fojas seis a ocho del expediente), oficios DGPEC/OIP/1444/13-04 y DGJCISJP/501/434/2013-04 (visibles a fojas cuatro y cinco),

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

así como el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del doce de septiembre de dos mil doce (visible a fojas uno a tres).

A dichas documentales y a las subsecuentes, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado se limitó a referir la atención proporcionada a la solicitud de información, así como la emisión de una segunda respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, en su agravio la recurrente expresó su inconformidad al considerar que el Ente Obligado evadió proporcionar la información al considerar a la solicitud como una asesoría, sin embargo, sólo requirió el conocimiento de la normatividad que regulaba su actuar para dar respuesta.

En ese sentido, a efecto de establecer si la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente resulta pertinente reiterar que la particular solicitó que se le informara:

1. ¿La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene personalidad jurídica para adquirir inmuebles?
2. Artículos específicos que determinen si es el caso o no.

Del contenido de la solicitud de información, se concluye que los requerimientos formulados guardan relación con el marco jurídico, funciones, facultades y naturaleza jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, atender dichos requerimientos permite a la solicitante, conocer si el Ente Obligado actúa dentro del marco de sus atribuciones y facultades, lo que favorece la rendición de cuentas, de manera que se puede valorar el desempeño del Ente recurrido, el cual es uno de los fines que persigue la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en términos de su artículo 9, fracción IV.

En el presente caso, del estudio a las constancias que integran la respuesta impugnada (los oficios DGPEC/OIP/1444/13-04 y DGJCISJP/501/434/2013-04) se desprende que el Ente Obligado primeramente determinó que el contenido de la solicitud se trataba de una asesoría, ya que según su dicho, implicaba la realización de un pronunciamiento que se refería a valoraciones y estimaciones, sin embargo, orientó a la particular para que presentara su solicitud ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo cual resulta contradictorio, pues por un lado afirmó que se trataba de una asesoría y por otro la orientó como si se tratara de una solicitud de información.

En este punto, se considera pertinente precisar el contenido del artículo 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé que:

> ***Artículo 47.*** *…*
> *…*
> ***Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información;*** *o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico,* ***la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De conformidad con el precepto legal transcrito, el cual prevé que la solicitud de información es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para su atención, debe canalizarla a la Oficina de Información Pública del competente en un plazo de cinco días hábiles, sin embargo, tal y como se precisó en párrafos anteriores, los requerimientos guardan relación con su marco jurídico, funciones, facultades y naturaleza jurídica, consecuentemente, el Ente Obligado si era competente para atender la solicitud de información de la ahora recurrente, no obstante, orientó a la particular para que presentara su solicitud ante el Ente que consideraba competente.

Aunado a lo anterior, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reconoció que el requerimiento formulado se consideraba una solicitud de información, en virtud de que afirmó haber notificado una segunda respuesta que según su dicho, contuvo lo siguiente:

> *"Que conforme a lo dispuesto por los artículos 3, 10, 45, 47, 48, 51, 52 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal hago de su conocimiento que,* ***de conformidad con el artículo 10 párrafo tercero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal****,* ***esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal, tal como se confirma con el artículo 2 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.***
>
> *En ese entendido, toda vez que la Procuraduría es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada,* ***no posee personalidad jurídica ni patrimonio propio cuyas características recaen en el Gobierno del Distrito Federal de conformidad con el artículo 2 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y, por lo tanto, no adquiere bienes inmuebles****"* (sic)

Manifestación de la que se advierte que el Ente Obligado, desde el momento de presentación de la solicitud de información, estaba en posibilidad de atenderla, al tratarse de requerimientos relacionados con el marco normativo que regula su actuar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que el agravio de la recurrente resulta **fundado**, el Ente recurrido orientó a la particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sin embargo, lo correcto era que fundara y motivara su incompetencia toda vez que el requerimiento guarda relación con las atribuciones legales conferidas al Ente Obligado, por lo que debió atenderlo de manera categórica y no orientar a la particular a un Ente diverso.

En este punto, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

> ***Artículo 6°.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables,* ***así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto****, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> ***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables*** *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;*
> *...*

Conforme a la fracción VIII del artículo transcrito, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

debiendo existir congruencia entre los motivos expuestos y las normas aplicadas al caso.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que de la lectura al oficio DGPEC/OIP/1444/13-04 del doce de abril de dos mil trece, este Órgano Colegiado no logró advertir que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal haya expuesto las consideraciones que justificaran el sentido de su respuesta, a fin de permitir a la particular conocer las razones que acreditaban su afirmación (la precedencia de su incompetencia).

En ese sentido, resulta oportuno recordar que la fracción I, del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, es expreso en referir que si un Ente Obligado no es competente para atender la solicitud de información, deberá de manera **fundada** y **motivada** hacer del conocimiento de la particular su incompetencia y remitirá la solicitud al o los competentes para atenderla.

Por lo anterior, considerando que en el presente asunto, el Ente Obligado tampoco cumplió con lo dispuesto por el artículo 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece como requisito para hacer del conocimiento de los particulares su incompetencia la expresión de los debidos **motivos** y **fundamentos** que impiden conocer la solicitud, resulta innegable que la respuesta impugnada también transgredió el principio de legalidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al razonamiento anterior, resultan aplicables los siguientes criterios:

No. Registro: 209,986
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Noviembre de 1994
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La* ***garantía de legalidad*** *consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse* ***debidamente*** *fundado y* ***motivado****,* ***entendiéndose*** *por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y* ***por lo segundo****,* ***que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa****.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida *fundamentación y* ***motivación legal****,* ***deben entenderse,*** *por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo,* ***las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, toda vez que el Ente Obligado no expuso los motivos y fundamentos expuestos para no atender la solicitud de información, puesto guardaba relación con sus atribuciones y no se trataba de una consulta jurídica.

Respecto de lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Ente Obligado debió atender el requerimiento de manera categórica y no orientar a la particular a un Ente diverso.

Conforme a lo expuesto se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, celeridad e información, a los que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, es procedente **revocar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y ordenarle que emita una nueva en la que de manera fundada y motivada, informe si cuenta con personalidad jurídica para adquirir inmuebles y precise los artículos específicos que determinen si es el caso o no.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20